

Toluca de Lerdo, México
3 de Agosto de 1992.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA «LI» LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MEXICO
PRESENTE**

En uso de las facultades que me otorgaron los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la «LI» Legislatura por su conducto, la iniciativa de Ley para la Asistencia Privada del Estado de México, basada en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los propósitos fundamentales de la sociedad, es constituirse en un ámbito que propicie el bienestar de todos sus miembros. En la tarea de generar mayores y mejores expectativas para el desarrollo de la población, proporcionando medios necesarios para ello, justo es reconocerlo, se ha contado con la importante colaboración de la ciudadanía, mediante la ejecución de actos de asistencia privada.

La preocupación por dotar un marco normativo a las instituciones cuyas obras caritativas, se realizan con fondos exclusivamente propios y sin propósitos de lucro, motivó que la H. XXXIV Legislatura del Estado aprobara el decreto número 53 que da origen a la Ley de Beneficiencia Privada para el Estado de México, vigente desde el 30 de diciembre de 1936.

Sin embargo, en la actualidad la asistencia privada a desarrollado manifestaciones novedosas de solidaridad, producto de la modernidad, que no se encuentran reguladas con precisión en la legislación vigente. Las nuevas acciones de asistencia privada llevadas a cabo por los particulares con recursos propios, demandan un concepto renovado e integral y una legislación ágil que, además de regular, promueva, apoye y tutele los intereses de la asistencia social privada en el Estado.

Es tarea prioritaria e ineludible para toda administración, brindar protección a los grupos más débiles de la sociedad, fundamentalmente constituidos por menores y ancianos desamparados, minusválidos y personas carentes de los más elementales recursos económicos. En tan importante labor, la sociedad misma a generado instituciones capaces de contribuir notablemente, sin que ello signifique directamente al Estado un costo económico. Por consecuencia, promover, asistir y tutelar a éstas instituciones, debe ser uno de los propósitos esenciales en una nueva regulación.

La filosofía de la iniciativa que se eleva a la consideración de ustedes, es precisamente fijar las bases para la promoción y prestación de la asistencia privada, pero sin descuidar la vigilancia y control de las instituciones, procurando evitar y, en su caso sancionar el incumplimiento a la voluntad de los fundadores o asociados y la distracción de bienes y recursos hacia fines distintos de los perseguidos por las instituciones.

El proyecto de Ley se propone, substituye el concepto de beneficiencia privada y adoptar el de asistencia privada, entendiéndose como el conjunto de acciones realizadas por los

particulares, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios, tendientes a modificar, mejorar y eliminar las circunstancias que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. De esta manera, se comprenden las nuevas manifestaciones de solidaridad ejecutadas por particulares.

Se comprende la propuesta de Ley de cinco Capítulos, que en forma sistemática permiten normar y promover la asistencia privada.

En el Capítulo Primero, denominado Disposiciones Generales, se señala que la ley es de orden público e interés social. Asimismo, se reconoce que las instituciones de asistencia privada, pueden tener el carácter de fundaciones o asociaciones, distinguiendo con precisión las diferencias entre ambas. De igual forma, se acepta el que las instituciones puedan por su duración, ser transitorias, pero exclusivamente aquellas constituidas para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o cualquier otra catástrofe semejante, en cualquier otra circunstancia su duración será indefinida.

Se dispone la creación de la junta de asistencia privada, como organismo encargado de fomentar, cuidar y apoyar a las instituciones constituidas, conforme a la Ley.

Todo lo relativo a la Constitución y apoyo de las instituciones de asistencia privada, se comprende en el capítulo segundo, estableciendo al respecto normas claras y precisas.

Se destaca que el Estado no podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las instituciones ni celebrar respecto de ellos contrato alguno, sustituyendo a los patronatos. La contravención de este precepto dará derecho a los fundadores y asociados para disponer de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Dichas disposiciones otorga la garantía a las instituciones no serán desviados a otros fines.

Con el propósito de permitir el apoyo técnico y económico a las instituciones, este mismo capítulo establece que podrán constituir órganos técnicos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de su objeto social, así como recibir donativos y aportaciones en servicio de voluntades.

Se regula también lo referente a la Constitución de una fundación por testamento y se encarga a la Junta de Asistencia Privada de vigilar se cumpla la voluntad del testador. Por otra parte, se faculta a la Junta para designar a las instituciones beneficiarias cuando no se designe por el testador a la institución particular que debe heredar.

Por último, se disponen las bases que se aplicarán a la modificación, fusión, extinción y liquidación de las instituciones, puntualizando que no podrán ser objeto de concurso o liquidación judicial, ni acogerse a los beneficios de ésta.

El Capítulo Tercero se dirige a regular la representación y administración de las Instituciones, reconoce que ambas recaerán en el patronato, constituido por el conjunto de patronos.

De manera ágil y sencilla, establece lo relativo al nombramiento o designación de patronos, a los casos en que no se podrá desempeñar el cargo de patrono, y las obligaciones de los patronatos. Determina las funciones del patronato y pone especial cuidado en la adquisición de bienes y operación financiera de una institución, otorgando la facultad a la junta, de fomento, cuidado y apoyo a las instituciones, así como la defensa de los bienes destinados a la asistencia privada.

Como organismo encargado del cuidado, fomento y apoyo de las instituciones y actividades relativas a la asistencia privada, la propuesta de Ley crea la Junta de Asistencia Privada, regulándose lo relativo a esto en el capítulo cuarto.

Se establece que el objeto de la Junta consiste no sólo en regir a la asistencia privada, sino también en promoverla apoyarla y tutelarla. Por esa razón, el Gobierno de la Junta recae en un Consejo Directivo integrado equilibradamente por representantes del sector público y de las propias instituciones, procurando que en la toma de decisiones se consideren las auténticas necesidades de las instituciones y sus beneficiarios.

Para el cumplimiento de su objeto, se señalan facultades y obligaciones a la Junta acordes al propósito de velar por la asistencia privada en el Estado, de tal manera, la Junta podrá promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos para la constitución y desarrollo de las instituciones.

Con el fin de permitir a la Junta el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, se prevé el auxilio de notarios públicos, cónsules y demás servidores públicos.

Avocando al aspecto de las responsabilidades, el capítulo quinto establece las sanciones aplicables a las personas que representen, dirijan o administren instituciones que funcionen sin la autorización correspondiente de la Junta. Así como para aquellas que contravengan lo dispuesto en la Ley.

Se considera también la responsabilidad en que incurren las autoridades que otorgan permisos para la celebración de eventos realizados por las instituciones, sin haberse cerciorado de la autorización otorgada por la Junta, en los casos en que sean necesarios.

En atención a las consideraciones anteriores, de aprobarse la presente iniciativa se obtendrá la colaboración solidaria de los particulares manifestando su anhelo de servicio a los demás y de participar espontánea para el apoyo a los grupos desválidos de la comunidad; toda vez que la asistencia privada contribuirá de manera decisiva y solidaria al auxilio de personas en estado de necesidad, con el fin de lograr su incorporación a la sociedad con una vida plena.

Asimismo con el esfuerzo conjunto y coordinado de los sectores público y privado solidariamente involucrados a la actividad asistencia, harán posible la rehabilitación y desarrollo de la población necesitada y consecuentemente su integración al proceso de desarrollo social y económico del Estado, y por ende, a la obtención de los satisfactores que le proporcionará una vida más digna.

Con la actualización del proceso de regularización jurídica dentro del marco del rubro asistencial, así como de los conceptos y la uniformación de procedimientos y lineamientos se obtendrá el marco legal apropiado que facilite y propicie el fomento de acciones de asistencia que realizan los particulares.

La Ley de Asistencia Privada que se propone, tiene por objeto establecer las bases jurídicas para garantizar el efectivo cumplimiento de su voluntad al constituir instituciones de asistencia privada.

En virtud de lo expuesto se somete a la consideración de esa H. Soberanía el proyecto de Ley que a continuación se inserta a fin de que si lo estima correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUMERO 114

LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la asistencia privada en el Estado de México.

Quedan sujetas a las disposiciones de la misma los establecimientos de asistencia o beneficencia privada cuyo objeto esté comprendido en lo dispuesto por el artículo 2° de esta Ley, que operen en territorio del Estado, independiente del lugar donde se hayan constituido.

Artículo 2.- Se entiende por asistencia privada el conjunto de acciones realizadas por los particulares, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; tendientes a modificar, mejorar y eliminar las circunstancias que impidan al individuo su desarrollo integral; así como la protección de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental y aquellas que como resultado de desastres naturales se encuentren en estado de abandono total o parcial para lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Asistencia Privada estará a cargo de instituciones constituidas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Las Instituciones de Asistencia Privada son personas morales de interés público constituidas por particulares, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como objeto en el artículo 2° de esta Ley y que podrán organizarse como fundaciones o asociaciones. A su denominación deberá seguir el término Institución de Asistencia Privada o las siglas I.A.P.

Las instituciones estarán sujetas al régimen fiscal que prevengan las Leyes respectivas, pudiendo gozar de los beneficios que las mismas establecen.

Artículo 4.- Son fundaciones las instituciones que se constituyen:

I. Por voluntad del fundador cuando éste destine los bienes o recursos suficientes para la creación de la institución. Dicha voluntad puede perfeccionarse en vida o por testamento.

II. Por disposición de la ley cuando los bienes o recursos económicos se destinen sólo por testamento a la asistencia privada en general sin especificar la institución beneficiaria. En ese caso, si éstos son suficientes para la creación de una institución a juicio de la Junta de Asistencia Privada, de conformidad con esta ley se creará la fundación respectiva.

Artículo 5.- Son Asociaciones las Instituciones creadas por voluntad de los asociados por el cumplimiento de los propósitos establecidos en el artículo 2º de esta ley, y cuyo patrimonio está constituido con sus aportaciones periódicas.

Artículo 6.- Las Instituciones de Asistencia Privada, por su duración, serán indefinidas o transitorias. Con el propósito de garantizar los intereses de los beneficiarios solamente se podrá autorizar la creación de instituciones transitorias para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones, o cualquier otra catástrofe análoga, fuera de estos casos todas las instituciones se establecerán por tiempo indefinido.

Artículo 7.- Se crea la Junta de Asistencia Privada, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y a través de ella se ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada. El Sistema establecerá los mecanismos de coordinación necesarios.

CAPITULO SEGUNDO

De las Instituciones de Asistencia Privada

Artículo 8.- La persona o personas que desean constituir una institución de asistencia privada, presentarán un escrito de solicitud que reúna los requisitos que establece el reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- La Junta declarará que se constituya la Institución de asistencia privada previo el examen de la solicitud y de los estatutos, los cuales una vez aprobados por ésta, ordenará se protocolicen e inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Emitida la declaratoria de constitución por la Junta, la institución gozará de personalidad jurídica.

Artículo 10.- Los estatutos de las instituciones contendrán:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o asociados fundadores.
- II. El nombre y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.
- III. El objeto de la institución.
- IV. Los establecimientos que vayan a depender de ella.
- V. El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, y en su caso la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella.
- VI. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y la manera de sustituirlas.
- VII. Las bases generales de la Administración.

Artículo 11.- Una vez que las instituciones de asistencia privada queden definitivamente constituidas conforme a la ley, la revocación que haga el fundador o asociados fundadores de la afectación de los bienes para constituir el patrimonio de aquellas será nula.

Artículo 12.- El Estado no podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar respecto de ellos contrato alguno sustituyendo a los patronatos de las mismas.

Los contratos que se celebren contraviniendo este artículo serán nulos y la autoridad que ejecute el acto, será responsable civil y penalmente de la acción realizada.

Asimismo, la contravención de este precepto dará derecho a los fundadores y asociados fundadores para disponer de los bienes destinados por ellos a las instituciones.

Artículo 13.- Los fundadores, asociados fundadores, los patronos y aquellas personas que representen o administren a las instituciones de asistencia privada, se sujetarán a los lineamientos que establece la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales.

Artículo 14.- Los fundadores y asociados entre otros, tendrán respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos: Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución, definir a los beneficiarios de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos, desempeñar en forma vitalicia el patronato de las instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente, hacer los primeros estatutos.

Artículo 15.- La administración y representación legal de las instituciones recaerá en un órgano denominado patronato. El patronato estará constituido por un patrono o patronos que serán los administradores legítimos de los bienes de las instituciones. Su representación será la de un mandato General de Administración con las limitaciones que le señale el respectivo título constitutivo y la presente Ley.

Para ejecutar los actos de dominio acordados por el patronato, se otorgará poder especial previa autorización de la Junta.

Artículo 16.- Las instituciones podrán auxiliarse de órganos técnicos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17.- Las instituciones de asistencia privada podrán contar con servicios gratuitos de voluntarios, que con el ánimo exclusivo de prestar ayuda personal, destinen parte de su tiempo a realizar actividades y que apoyen sus fines, sin que exista relación laboral de ninguna naturaleza a menos que se pacte expresamente lo contrario.

Artículo 18.- Los donativos efectuados a favor de instituciones de asistencia privada no pueden revocarse en ningún caso una vez perfeccionados; a menos que el donante deba cumplir obligaciones de carácter alimentario y carezca de los bienes o recursos necesarios para satisfacerlos o que tuviera pendiente el cumplimiento de obligaciones laborales.

No existirá nulidad de una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defecto de forma, de modo que en todo caso, se observará la voluntad del testador.

Artículo 19.- Los donativos que reciban las instituciones de asistencia privada requerirán autorización previa de la Junta, cuando sean onerosos o condicionales; en los demás casos sólo informarán al presentar su estado financiero en forma periódica.

Los donativos que se reciban para la asistencia privada en general, serán canalizados por la Junta a las instituciones que ésta determine.

Artículo 20.- Las herencias o legados hechas en favor de los pobres en general sin designación de personas o el objeto, se entenderán en favor de la asistencia privada. La Junta definirá a qué instituciones se canalizarán estos recursos.

Artículo 21.- Las instituciones de asistencia privada no podrán repudiar las herencias o legados o ceder los derechos que les correspondan sin la autorización previa de la Junta.

Artículo 22.- Cuando una persona disponga de todos o parte de sus bienes o derechos por testamento, para la constitución de una fundación, la Junta de Asistencia Privada al tener conocimiento del fallecimiento del testador, designará a un representante para que denuncie o se apersona a la sucesión y se obtenga la adjudicación de los bienes heredados o legados.

La Junta atendiendo a la voluntad del testador, procederá si lo estima necesario a la constitución de una institución.

Si el testador no designa a una institución en particular o no se da el caso del párrafo anterior la Junta señalará las que deban heredar.

Artículo 23.- Los Jueces y notarios públicos que en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de una disposición testamentaria en la que haya interés para una institución de asistencia privada o que contenga la constitución de una fundación; deberán dar aviso a la institución favorecida o a la Junta dentro de los quince días siguientes a ese hecho.

Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

Artículo 24.- No podrá declararse nula, por falta de capacidad para heredar, la disposición testamentaria que establezca la creación de la fundación y la afectación de bienes por herencia o legado.

Artículo 25.- Además de las obligaciones que les impone el Código Civil y de Procedimientos Civiles, los albaceas de una sucesión en la que sea heredera o legataria una institución de asistencia privada, deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 26.- Los patronos de las instituciones, podrán solicitar a la Junta el cambio de objeto o de las bases generales de su administración, sometiendo a su consideración un proyecto de reformas o de nuevos estatutos, que en caso de aprobarse serán protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, siempre y cuando se trate de instituciones constituidas en asociaciones civiles o que tengan bienes inmuebles.

Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar las actividades de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá autorizar dichos actos sin necesidad de modificar sus estatutos.

Artículo 27.- Las instituciones podrán fusionarse, bajo las condiciones que acuerden los patronatos respectivos, remitiendo a la Junta un escrito en el que expresen el propósito de fusión y los estatutos bajo los cuales se regirá la nueva institución, la que resolverá en término no mayor a 90 días lo que estime conveniente y lo comunicará a los interesados aduciendo en su caso a las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 28.- La extinción de las instituciones de asistencia privada se resolverá por la Junta, recabando los datos e informes necesarios que justifiquen encontrarse en alguno de los casos siguientes:

- A) Que sus recursos o bienes no basten para realizar de manera eficiente el objeto que tenga encomendado de acuerdo a sus estatutos.
- B) Que el cumplimiento de su objeto sea imposible.
- C) Que haya cesado la causa que dio origen a su creación tratándose de instituciones transitorias.

Artículo 29.- Las instituciones no podrán ser objeto de concurso o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta, pero en el caso de su extinción podrán ejercitar sus derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación. La Junta tomará las medidas necesarias para que los beneficiarios no resulten afectados en la prestación del servicio.

Artículo 30.- Practicada la liquidación, si hay remanente, éste se aplicará con sujeción a lo dispuesto por el fundador o asociados pero si no hubieren dictado disposición al respecto, los bienes pasarán a la institución o instituciones de asistencia privada que presten el mismo servicio que la extinguida, según lo determine la Junta.

CAPITULO TERCERO **De la Representación y Administración** **de las Instituciones**

Artículo 31.- El cargo de patrono será desempeñado por la persona designada por el fundador o asociados; por quienes deban sustituirla según los estatutos o, en su caso, por quien designe la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 32.- No podrán desempeñar el cargo de patronos administradores de una institución de asistencia privada quienes:

- A) Desempeñen igual cargo en institución similar.
- B) Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad Judicial o por resolución administrativa, hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir pena por la comisión de algún delito doloso.
- C) Desempeñen cargo de elección popular, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia; y los miembros de la junta de Asistencia Privada.
- D) Estén impedidos por la ley.

Artículo 33.- Los patronatos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador y asociados.
- II. Conservar y acrecentar el patrimonio de las instituciones.

III. Administrar el patrimonio de las instituciones de conformidad a lo que establece esta ley, el reglamento de la misma y los estatutos constitutivos.

IV. Abstenerse de gravar o enajenar los bienes que correspondan a las instituciones, y de comprometerlos en operaciones de préstamo salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización de la Junta.

V. Abstenerse de comprar en almoneda o fuera de ella y arrendar los bienes de la institución que administren, así como de hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su cónyuge, sus hijos o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.

VI. Elaborar anualmente el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos.

VII. Remitir a la Junta las cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos relativos a su contabilidad.

VIII. Abstenerse de hacer castigos de cuentas incobrables sin previa autorización de la Junta.

IX. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a quienes estén legalmente impedidos para el desempeño del cargo.

X. Abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco con los patronos, por consanguinidad hasta el cuarto grado, para desempeñar cargos directivos, salvo que la administración sea ejercida por el fundador o los asociados.

XI. Rendir a la Junta los informes que previene esta ley en los términos que establezca el reglamento.

XII. Permitir y facilitar las visitas, inspecciones y auditorías que establezca la Junta en el cumplimiento de sus funciones.

XIII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la institución que representen.

XIV. Acatar las instrucciones y recomendaciones de la Junta.

XV. Remover a los administradores de las instituciones cuando proceda legalmente.

XVI. Las demás que esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 34.- Los patronatos de las instituciones deberán llevar la contabilidad de todas las operaciones que realicen en los términos que establecen las leyes fiscales y el reglamento de la presente ley. Dichos libros serán autorizados por el Presidente y el Secretario de la Junta y estarán a disposición de ésta para su revisión.

Artículo 35.- Los patronatos deberán abstenerse de hacer préstamos de dinero con garantía de simples firmas, u operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, la Junta determinará las bases de la operación.

Artículo 36.- Los patronatos podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas, loterías y en general toda clase de festivales o de diversiones, a condición de

que se destinen íntegramente las utilidades que reciban por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines; obteniendo, previamente las autorizaciones de la Junta y de las autoridades correspondientes.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

Artículo 37.- De acuerdo con la fracción III del artículo 27 Constitucional los patronatos no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento del objeto de las instituciones.

Se entiende que un bien está destinado inmediata o directamente al cumplimiento del objeto de una institución cuando sus productos se destinan íntegramente al sostenimiento de la institución.

Artículo 38.- La Junta vigilará que las instituciones enajenen los bienes que no destinen a su objeto, procurando que no se haga en forma simultánea y que su patrimonio no sufra disminución.

Artículo 39.- Los fondos y valores de las instituciones deberán ser depositados en alguna Institución Bancaria dentro de los tres días siguientes al en que se generen.

Artículo 40.- Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, ellos deben estar comprendidos entre los autorizados por la Comisión Nacional de Valores para la inversión de las empresas de seguros. Las propias instituciones deben dar aviso a la Junta del monto de la suma invertida, la institución que las garantice, el plazo de vencimiento, los intereses y los demás datos se consideren esenciales a la operación. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

Artículo 41.- Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el patronato de la institución, con aprobación de la Junta.

CAPITULO CUARTO **De la Junta de Asistencia Privada**

Artículo 42.- La Junta de Asistencia Privada tendrá a su cargo el fomento, cuidado y apoyo de las instituciones que regula esta ley, así como la defensa de los bienes destinados a la Asistencia Privada y el ejercicio de las acciones que con respecto a ellos deriven de la ley o de la voluntad de los particulares.

Dicha junta tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca.

Artículo 43.- La Junta de Asistencia Privada contará con el presupuesto que le asigne el Ejecutivo del Estado, así como las cuotas que reciba de las instituciones.

Se exceptúa de la cuota anterior la parte de ingresos que consista en comida, ropa, o cuando se trate de los percibidos de instituciones de carácter transitorio.

Las cuotas a que se refiere este artículo no forman parte de los ingresos del Estado.

Artículo 44.- Es objeto de la Junta de Asistencia Privada:

- I. Promover, apoyar y tutelar los intereses de la asistencia privada en el Estado.
- II. Fijar, de conformidad con esta ley, la normatividad que deba regir a la asistencia privada.
- III. Proteger los intereses de los beneficiarios de los servicios de asistencia privada.
- IV. Coadyuvar con las instituciones de asistencia privada, en la gestión de los trámites que éstas deban realizar ante las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de su objeto, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Autorizar la creación, modificación, fusión o extinción de las instituciones de asistencia privada.
- II. Dictar la declaratoria de creación de una institución por testamento y representar sus intereses hasta en tanto se instale el patronato respectivo.
- III. Aprobar los estatutos de las instituciones.
- IV. Elaborar los estatutos de las instituciones que constituidas por testamento, no cuenten con dicho instrumento.
- V. Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- VI. Vigilar el desarrollo de las instituciones cuidando el fiel cumplimiento de la voluntad de sus fundadores y asociados.
- VII. Promover ante las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos para la constitución y desarrollo de las instituciones.
- VIII. Vigilar que los patronatos administren los recursos con estricto apego a los estatutos y presupuestos aprobados por ella.
- IX. Auxiliar a los patronatos en la correcta administración de las instituciones, haciendo las recomendaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- X. Aprobar los presupuestos de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos presentados por las instituciones, así como su modificación.
- XI. Ordenar, conforme a las disposiciones reglamentarias, la práctica de visitas, auditorias e inspecciones a las instituciones.
- XII. Recibir y, en su caso, aprobar, el programa anual de actividades y el correspondiente informe de las instituciones.
- XIII. Ejercitar ante los tribunales las acciones que correspondan a la asistencia privada.
- XIV. Denunciar los delitos cometidos en contra de las instituciones.
- XV. Autorizar la creación de instituciones transitorias dispensando discrecionalmente los requisitos que establece la presente ley y su reglamento.

XVI. Llevar el registro de las instituciones constituidas en el Estado y de las que operen en el mismo.

XVII. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Son atribuciones de la Junta de Asistencia Privada:

I. Elaborar las normas que regulen su procedimiento interno.

II. Formular su proyecto de presupuesto, mismo que será sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

III. Elaborar sus programas de trabajo.

IV. Resolver las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen sobre asuntos de su competencia.

V. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, tendientes a fortalecer los servicios de asistencia privada en el Estado.

VI. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47.- El Gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

I. Un Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado.

II. Un representante de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, que tendrá el carácter de Vicepresidente.

III. Seis Vocales, designados de la siguiente forma:

- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien fungirá como Secretario del Consejo.

- Previa invitación, cinco representantes del sector privado, nombrados por el Ejecutivo del Estado, de reconocida honorabilidad y labor altruista, pudiendo ser patronos de las Instituciones de Asistencia Privada.

Por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, excepto el Presidente, que será suplido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente.

Los Vocales del sector privado de la Junta Directiva durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados para otro período similar.

Artículo 48.- El cargo de miembro del Consejo Directivo, tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo las siguientes:

I. Representar legalmente a la Junta ante cualquier órgano público y privado.

II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Junta.

III. Convocar a las Sesiones del Consejo.

- IV. Presidir las Sesiones del Consejo y ejercer voto de calidad en caso de empate.
- V. Delegar funciones a miembros del Consejo, para la mejor administración y funcionamiento de la Junta.
- VI. Asignar las comisiones a los miembros del Consejo.
- VII. Autorizar los acuerdos, documentos así como en que tenga injerencia la Junta.
- VIII. Pedir el nombramiento al personal que preste sus servicios a la Junta, previo informe rendido a ésta.
- IX. Autorizar los eventos a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.
- X. Autorizar los libros de contabilidad que lleve cada una de las instituciones de asistencia privada; independientemente de la que corresponde a la autoridad fiscal.
- XI. Ejercer el presupuesto de la Junta.
- XII. Convocar semestralmente a los representantes de las instituciones registradas.
- XIII. Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Informar al Consejo en las sesiones del cumplimiento de sus acuerdos.
- II. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo.
- III. Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones del Consejo.
- IV. Dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones y de los servicios que prestan.
- V. Dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás relativos a la comprobación y verificación de la contabilidad de las instituciones.
- VI. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta previo acuerdo del Presidente.
- VII. Firmar la documentación relativa al ejercicio de sus facultades y obligaciones.
- VIII. Llevar el libro del registro de las instituciones.
- IX. Dirigir y acordar los asuntos del personal de la Junta
- X. Autorizar junto con el Presidente los acuerdos, documentos así como los escritos en que tenga injerencia la Junta.
- XI. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

El Secretario ejercerá las funciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo a través de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta conforme a lo que establezca el correspondiente reglamento.

Artículo 51.- Las sesiones del Consejo Directivo se sujetarán a las siguientes bases:

I. Sesionará cada vez que sea necesario para el adecuado cumplimiento de su objeto, debiendo realizarse cuando menos una sesión al mes.

II. Las convocatorias para sesiones se expedirán y comunicarán con antelación no menor de siete días. La convocatoria se deberá acompañar del orden del día y la documentación sobre la cual el Consejo deba trabajar.

III. El Consejo sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros.

IV. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a voz y voto.

V. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 52.- La Junta de Asistencia Privada, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, se auxiliará de los notarios públicos, cónsules y demás servidores públicos conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás ordenamientos legales.

CAPITULO QUINTO

De las Responsabilidades

Artículo 53.- Serán sancionados con arresto hasta por treinta y seis horas y multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda:

I. Las personas que representen, dirijan o administren instituciones de asistencia privada que funcionen sin autorización previa de la Junta en los casos que ésta se requiera.

II. Las personas que soliciten donativos, organicen colectas, rifas, tómbolas, loterías y en general, toda clase de festivales o diversiones en beneficio de instituciones de asistencia privada sin autorización previa de la Junta.

III. Las personas que sin serlo, se ostenten como fundadores, asociados, patronos o empleados de las instituciones.

IV. Las personas que sin autorización de las instituciones o la Junta utilicen los símbolos distintivos de ellas.

Las sanciones establecidas en este precepto se aplicarán a través del Poder Ejecutivo conforme al reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las de carácter civil, penal o administrativo que deriven de la violación de otras leyes y reglamentos o a la comisión de delitos.

Artículo 54.- La Junta comunicara a la autoridad competente para que haga efectivas las sanciones que correspondan.

Artículo 55.- Los actos que realicen los notarios públicos y los jueces del Estado de México, que contravengan las disposiciones de la presente ley o su reglamento, serán sancionados de conformidad con la Ley del Notariado y la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, a petición de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 56.- Los miembros de la Junta serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta ley y su reglamento que ejecuten en el ejercicio de sus cargos y serán sancionados por las leyes respectivas.

Artículo 57.- Son causas de remoción de patronos:

I. La negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo, con perjuicio moral o material para la institución.

II. No acatar las resoluciones de la Junta.

III. Ser condenado por sentencia ejecutoriada en la comisión de cualquier delito doloso.

IV. Estar legalmente impedido para desempeñar el cargo

V. Distraer o invertir fondos de las instituciones para fines distintos a su objeto.

Los procedimientos de remoción se establecerán en el reglamento de esta ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno» del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Beneficencia Privada publicada en la «Gaceta del Gobierno» de fecha 30 de diciembre de 1936 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones que actualmente se encuentran operando y desarrollan actividades de asistencia privada, deberán ajustar su situación jurídica de conformidad a esta ley, para lo cual contarán con seis meses a partir de la publicación de la misma. La Junta dictará las medidas conducentes para apoyar a las instituciones y que gocen cuanto antes de los beneficios que otorga este ley.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Junta de Asistencia Privada.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Directivo deberá expedir el reglamento interno de la Junta en un término de noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la ciudad de Ixtlahuaca, Méx., a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Eduardo Bernal Martínez; Diputado Secretario.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario, C. Felipe Tapia Sánchez; Diputado Prosecretario; C. Agustín González Ortega; Diputado Prosecretario, C. Dr. Aurelio Salinas Ortíz.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE EDUCACION,
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL**

LIC. HUMBERTO LIRA MORA

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO

APROBACION:

18 de agosto de 1992.

PROMULGACION:

31 de agosto de 1992.

PUBLICACION:

8 de septiembre de 1992.

VIGENCIA:

9 de septiembre de 1992.

Abrogada mediante el Decreto número 26, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de junio de 2001.